



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.123.-

EXPEDIENTE N°: 27996/2025

**AUTOS: “BORDA, FLORENCIA AYELEN c/ ASOCIART ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Las actuaciones en estado de resolver las defensas de incompetencia y falta de denuncia deducidas por la demandada en su responde (ver Apartado V del escrito de fecha 26.08.2025) y que fueran replicadas por la actora (ver escrito de fecha 29.08.2025).

II.- Por una cuestión de orden, habré de analizar cada uno de los reclamos de la accionante, en tanto la presente acción involucra dos expedientes administrativos, a saber: Expedientes S.R.T. N° N° 224983/25 (CERVICALGIA) y N° 225021/25 (LUMBALGIA), ambos iniciados el día 13.05.2025.

III.- Con relación al Expediente S.R.T. N° 224983/2025, cabe señalar que aún se encuentra en trámite ante la S.R.T. (ver constancias de páginas 2 a 57 de la respuesta remitida por la S.R.T. e incorporada a las actuaciones en fecha 16.09.2025).

De dichas constancias surge que, efectivamente, el día 28.07.2025 se emitió el Informe Técnico Médico, habiéndose tramitado en concordancia con lo establecido en el art. 11 de la Resolución SRT N° 20/21 y el art. 1 de la Resolución SRT N° 23/24, restando emitir el pertinente Dictamen Médico.

Por ende, la acción ahora intentada es inadmisibles. Ello así, porque la actora asistió a la Comisión Médica conforme el reclamo administrativo por ella incoado, por lo que la acción directa intentada constituye un claro apartamiento del procedimiento administrativo al que se sujetó, a la vez que una inadmisibles duplicación de pretensiones, generadoras de un inútil dispendio jurisdicción.



Al respecto, corresponde señalar que la inconstitucionalidad planteada con relación al procedimiento reglado por la ley 27.348 debe ser desechada de conformidad con lo resuelto por el Alto Tribunal en fecha 02.09.2021, *in re* Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”, CNT 14604/2018/1/RH1, el que omito reproducir en homenaje a la brevedad.

A mayor abundar, cabe señalar que la propia demandante se sometió voluntariamente al procedimiento reglado por la ley 27.348 e instó la vía administrativa allí prevista, pretendiendo ahora soslayar ese régimen recursivo que le garantiza la revisión jurisdiccional amplia de lo actuado ante la Comisión Médica.

IV.- En lo que respecta al Expte. Administrativo N° 225021/25 (LUMBALGIA), cabe señalar que la actora obtuvo respuesta a su petición, habiéndose dictado el pertinente Dictamen Médico que quedó firme (ver páginas 58/124 de la respuesta incorporada a las actuaciones el día 16.09.2025, remitida por la S.R.T.).

Eso así, porque en los supuestos de expedientes iniciados bajo el objeto "Rechazo por enfermedad no listada" no se emite acto de clausura (o Disposición de Alcance Particular), tal como se le hizo saber a la accionante en dicho expediente (ver fojas 62/66 del expediente administrativo), en tanto, la apelación debe recaer contra el Dictamen Médico.

V.- Expuesto lo anterior y con referencia al Expediente Administrativo N° 225021/2025, debe disponerse la existencia de cosa juzgada.

En esa ilación, cabe destacar que la cosa juzgada es una institución adjetiva de orden público que permite su introducción de oficio en cualquier etapa del proceso y que, incluso, ante el mero indicio de su configuración, exige actividad instructoria para corroborarla (ver, entre otros, Dictamen P.G.T. N° 37.291 del 02/12/2003, en autos “UPCN c/ AGP Administración General de Puertos Sociedad del Estado s/ Ejecución Fiscal”, Expte. N° 982/00 del registro de la Sala X y Dictamen N° 61.235 del 22/08/2014, en causa “Romero José Luis c/ Aguas Danone de Argentina S.A. s/ Despido”; Expte. N° 25.329/11, del registro de la Sala II).

Asimismo, ello encuentra sustento en lo normado en los arts. 347 “in fine” y 354, inc. 2°, del C.P.C.C.N.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

Al responder el traslado de la contestación de demanda, la actora se remitió al planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348 que realizó en su demanda y expresó que, conforme lo normado en el art. 3 de la ley 27.348, transitó la instancia administrativa por ante las CCMM y que no compartía lo resuelto en sede administrativa.

De las constancias digitalizadas por la S.R.T. y agregadas en fecha 16.09.2025 se desprende que la actora transitó por las Comisiones Médicas, obtuvo resolución a su pedido mediante dictamen médico del 30.06.2025 donde se indicó que su afección era inculpable, sin que se cuestionaran o recurrieran ninguna de las resoluciones en cuestión, por lo que la excepción en análisis tendrá favorable acogida.

VI.- En ese orden de ideas, no soslayo el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en el escrito de inicio.

Respecto a ello, el Alto Tribunal ha postulado medida en el ejercicio del control de legalidad difuso por parte de los jueces, ya que es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser conceptualizado como la “última ratio” y demostrarse la lesión con referencia a las circunstancias concretas de la causa (Fallos 285:322, 258:255, entre otros), ya que constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia (Fallos 260:153).

Expuesta así la cuestión, cabe señalar que el procedimiento previsto en la ley 27.348 ante las comisiones médicas jurisdiccionales, culmina con la decisión de ese organismo que agota la instancia administrativa, lo que habilita el recurso ante la Comisión Médica Central o, también, a opción del trabajador, el recurso ante la justicia ordinaria laboral, provincial o de la C.A.B.A. que corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. En el primer caso, la resolución de la Comisión Médica Central es susceptible de recurso directo ante los tribunales de alzada o de instancia única, con competencia laboral con jurisdicción en el domicilio de la comisión médica que intervino.

El art. 14 de la ley 27.348, que modificó el art. 46 de la ley 24.557, estableció vías recursivas y de competencia acordes a lo previsto por el art. 1º de la ley y, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se



aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público (Dictamen del Sr. Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10.07.2014, al que remitió el Máximo Tribunal en el caso “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Daños y perjuicios (accidente de trabajo)” en su sentencia del 11.12.2014 (CSJ Competencia N° 72. L).

El cumplimiento de una instancia previa al reclamo judicial no es un requisito novedoso o extraordinario, sino un medio normal de gestionar un conflicto en la búsqueda de una solución a un diferendo que, en sí misma, no agravia el acceso a la jurisdicción.

De hecho y salvo contadas excepciones, en el ámbito nacional es necesario, con carácter general y obligatorio, agotar una instancia de mediación o conciliación previa a la promoción de un proceso civil (cfr. ley 26.589) o laboral (cfr. ley 24.635 y art. 65 inc. 7° de la L.O.). Si bien tal actuación no persigue una decisión administrativa de carácter jurisdiccional, es claro que importa el deber de sortear un procedimiento anterior a la judicialización de la contienda y no conozco que se haya argumentado con éxito que tal imposición constituya una afectación arbitraria del derecho a ser oído por un tribunal imparcial.

En el caso “Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José” (Fallos 247:646) la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que era compatible con la Constitución Nacional la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales de índole administrativa, en tanto se reconociera a los litigantes el derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios y se negara a los tribunales administrativos la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos. Precisó, además, que el control judicial de las resoluciones jurisdiccionales de órganos administrativos podía ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica.

En “Ángel Estrada y Cía. S.A. s/ Resolución N° 71/96 Sec. Ener. y Puertos” (causa A.126.XXXVI, sentencia del 05.04.2005), la Corte ratificó su tradicional doctrina relativa a la prohibición de otorgar facultades jurisdiccionales a órganos de la administración y al ejercicio de funciones judiciales por parte del Poder Ejecutivo, pero también remarcó que tales principios constitucionales quedan a salvo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. Añadió que no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente y que los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados.

Las cuestiones a decidir por las comisiones son -primordialmente- de orden médico, de modo que no advierto que su integración por profesionales de esa especialidad pueda constituir un agravio serio a los derechos del damnificado, tanto más cuando el organismo se encuentra integrado por letrados con la misma jerarquía que los médicos (art. 12 bis del dec. 717/1996, texto según dec. 1.475/2015), que integran el Servicio de Homologación y emiten dictámenes sobre los aspectos jurídicos del caso (art. 3º de la ley 27.348 y Resolución S.R.T. N° 298/2017), el trabajador cuenta necesaria y obligatoriamente con patrocinio jurídico y se encuentra garantizada la posterior intervención judicial, con la posibilidad de producir las medidas de prueba que se estimen pertinentes para decidir.

Con lo expuesto, aparecen satisfechos los recaudos establecidos en los casos “Fernández Arias” y “Ángel Estrada y Cía. S.A.” para la validez del ejercicio de funciones jurisdiccionales por órganos administrativos, tal como la considerado la propia C.S.J.N. en fecha 02.09.2021, in re “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”, CNT 14604/2018/1/RH1, que omito reproducir en homenaje a la brevedad), por lo que el planteo de inconstitucionalidad deducido debe ser desestimado.

VII.- Como quedó dicho, la actora observó el procedimiento previsto por la ley 27.348 y por la Resolución S.R.T. N° 298/2017, obtuvo resolución de su requerimiento el 30.06.2025 cuando la Comisión Médica dictaminó que su dolencia era inculpable, decisión a la que la ley otorga expresamente el efecto de cosa juzgada en caso de no ser recurrida.



Sin embargo, en lugar de interponer alguno de los recursos autorizados por la normativa a la que voluntariamente se sometió, instó una acción judicial directa que soslaya el régimen recursivo que le garantizaba la revisión jurisdiccional amplia de lo actuado ante la Comisión Médica. Ello sella la suerte adversa de su petición (arg. cfr. C.N.A.T., Sala IV, Sent. Int. 57790 del 26/04/2018 in re “Gojt Rodrigo Norberto c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley Especial”; en igual sentido, Sala X, Sent. Int. del 29/10/2018 in re “Cantero Vilma Ester c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley Especial”).

Estimo que la demanda judicial directa no puede ser asimilada al recurso que se debió interponer en sede administrativa, pues ello importaría dejar de lado la normativa que regula el acceso a la jurisdicción en la materia, que no es disponible para las partes ni para el tribunal, sino –como quedó dicho- se trata de normas de orden público.

VIII.- En cuanto a la validez del plazo para apelar dichas resoluciones, en primer término cabe señalar que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo no obró fuera de sus facultades al dictar la Resolución N° 298/2017, ya que lo hizo en el marco de la expresa delegación legislativa que contiene el segundo párrafo del art. 3° de la ley 27.348, que puso en su cabeza dictar las normas del procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, atribución que comprende la determinación del plazo para recurrir, en esa instancia, las decisiones administrativas adoptadas.

Relativo a su suficiencia, a partir de una valoración integral del sistema de la 27.348, no encuentro elementos para determinar que el plazo de apelación de 15 días hábiles para recurrir ante la justicia nacional del trabajo resulte palmariamente arbitrario e incompatible con la garantía de acceso a la jurisdicción, ya que los plazos que afrontan las partes durante el trámite del proceso judicial laboral son igual de acotados, por ejemplo, para contestar demanda es de 10 días hábiles (art. 68 ley 18.345), y para interponer apelación contra la sentencia de primera instancia es de 6 días hábiles (art. 116 de la ley 18.345), entre otros señalados por el Sr. Procurador General ante la CSJN in re “CNT 68714/2017 “Robledo, Margarita del Carmen c/ Asociart ART SA s/ accidente-ley especial”, de fecha 20.12.2021.

En dicho dictamen se destacó que la Cámara había considerado que el legislador había incurrido en una dudosa delegación que permitía a la S.R.T.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

reglamentar aspectos procesales de la ley 27.348, y al respecto consideró que en el caso "Pogonza" la Corte Suprema había avalado la vía recursiva prevista en el artículo 2 de la ley 27.348, es decir, aceptó la validez del mecanismo de revisión a través de un recurso de apelación presentado y sustanciado en la instancia administrativa contra el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional y que ese recurso había sido reglamentado por la S.R.T. en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3 de la ley 27.348.

De tal modo, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido con relación al art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017.

IX.- En suma, los planteos de inconstitucionalidad deducidos con relación a las disposiciones procesales de la ley 27.348 deben ser desestimados, la norma resulta de aplicación inmediata al caso, se ha transitado el procedimiento administrativo obligatorio ante las comisiones médicas y, en lugar de interponer alguno de los recursos previstos legalmente, se promovió una acción judicial directa que resulta inhábil para cuestionar lo actuado en la instancia administrativa, decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por ello, toda vez que en el sub-lite la materia o pretensión deducida es idéntica a lo decidido por la Comisión Médica 010L en el Expte. S.R.T. 225021/2025, cabe concluir que a la decisión allí adoptada en el proceso administrativo tramitado ante la S.R.T. debe atribuírsele carácter de cosa juzgada, en tanto no ha existido planteo recursivo alguno de la parte actora.

En ese orden de ideas se ha sostenido que: “La cosa juzgada precluye todas las cuestiones alegadas o que se hubieran podido alegar en el proceso. En virtud de ella no está solamente precluída la facultad de renovar cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que precluída está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, cuestiones que, en general, tienden a negar o disminuir el bien reconocido o a afirmar el bien negado. La cosa juzgada abarca no sólo los planteos alegados efectivamente en el proceso, sino también aquellos que debieron haber sido articulados; no sólo lo aducido sino lo aducible o, mejor aún, lo que debió aducirse (CNCivil, Sala A, mayo 9-1985 “Fayanes c/ Viña” LL 27/05/85; Sala E mayo 15-1984 “Amico, Laura c/ Umerez Gómez de Lauria y otros” LL 15/06/84; CNAT., Sala III, Expte. N° 25.425/06 Sent. Def. N° 90.700 del 20/03/09



“Echevarría, Leonardo c/ Tubos Argentinos SA y otro s/ accidente - acción civil”), máxime cuando, reitero, la actora no cuestionó en tiempo y forma lo resuelto por la Comisión Médica 010L ni el Servicio de Homologación.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** 1.- Desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora respecto de la ley 27.348; 2.- Rechazar la acción directa interpuesta respecto del Expte. Administrativo N° 224983/2025 por hallarse en trámite; 3.- Declarar la existencia de cosa juzgada con lo actuado en el Expte. S.R.T. N° 225021/2025; 4.- Disponer el archivo de éstas actuaciones (cfr. arts. 76 de la L.O., 2° de la ley 27.348, 15 de la L.C.T. y 347 “in fine” y 354 inc. 2° del C.P.C.C.N.); 5.- Declarar las costas del juicio en el orden causado, en atención al modo de resolver y particularidades del caso (art.37 L.O.).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En la fecha, libré tres notificaciones electrónicas a las partes y al Sr. Fiscal. Cónste.

Diego L. Bassi
Secretario

